

**ALGUNOS ASPECTOS
DE DERECHO COMPARADO
DE ESPECIAL CONSIDERACIÓN SOBRE
LA FIGURA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA
DE 1999.***

PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO

* Trabajo preparado para el Libro Homenaje al Dr. Jesús M. Casal, coordinado por el Dr. Jesús Ma. Casal H. Publicado en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales / Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Caracas, No. 144 (2006). pp. 57-71.

Dedicatoria:

*A la grata memoria del Dr. Jesús M. Casal,
quien nos honró con su amistad.*

*“El que busca un amigo sin defectos, se
queda sin amigos”.*

Proverbio Turco

I. CONSAGRACIÓN DE LA FIGURA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EN LA VIGENTE CONSTITUCIÓN NACIONAL

La nueva Constitución de la hoy República Bolivariana de Venezuela, o Constitución de 1999¹ contempla por vez primera la institución del Defensor del Pueblo en nuestro país dedicándole cuatro artículos (280 al 283) del Capítulo IV de la Carta fundamental, relativo al “Poder Ciudadano”, del cual resulta ser uno de sus expresos integrantes, conforme lo determina el Art. 273 CN.

En varias ocasiones la atención pública de los proyectistas constitucionales y legales en Venezuela habían considerado la conveniencia de insertar la figura de esta nueva institución, cuya función primordial, calcándolo del modelo internacional tradicional no es otra que la defensa, protección y difusión de los derechos y garantías ciudadanos, establecidos en la CN y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de atender a la protección y defensa específicamente de los intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos (Art. 280 CN).

¹ Conocida bajo esa denominación por haber sido publicada en diciembre de 1999 (Constitución de 1999), pero en verdad republicada con su exposición de Motivos en Marzo del 2000, Gaceta Oficial 5453 del 240300, en lo adelante “CN”.

Además, como integrante del Poder Moral tiene a su cargo prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública la moral administrativa, velar por la buena gestión la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado e, igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo (Art. 274 ejusdem).

Resumidamente, y como lo catalogan acertadamente algunos autores, su función primordial radica en garantizar extrajudicialmente los derechos y garantías fundamentales, gestión esta que por lo demás es cometido esencial al propio Estado moderno, quien no solo debe procurar la cabal consagración de aquellos, sino su debida y cabal realización. En efecto, en la mayoría de los ordenamientos, la protección de dichos derechos fundamentales se suele procurar por mecanismos activos jurisdiccionales, para lo cual se crean y legitiman una serie de instituciones que tienen como cometido fundamental la efectiva protección y defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos² sin atender a otra instancia, por denominarla de alguna manera: “preventiva y permanente”, como la que se logra con la consagración de la institución del Defensor del Pueblo.

II. UBICACIÓN DE LA TEMÁTICA EN TORNO A LA FIGURA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO

Como en otros ordenamientos de esta misma generación que la CN, la defensa de tales derechos, que cada vez escalan mayor jerarquía frente a otros, se procura con la intervención conjunta o separada de varios de los entes institucionales de la organización estatal.

En tal sentido, quizá el mejor logro y expresión de lo dicho lo tiene la Constitución Española de 1978, que contempla una “tutela genéri-

² Figueruelo B., Ángela, “Bases para un análisis comparado de la institución del Defensor del Pueblo” en *Anales del V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Vol. I, Universidad Externado de Colombia, Isbn 958-616-365-2, 1998, p. 753.

ca”, que se deriva en adición a la específica confiada a la comentada institución por antonomasia de la del Defensor del Pueblo, a los medios de control parlamentario del gobierno en el cumplimiento del orden constitucional, en el cual van insertos esos derechos fundamentales; a la vez que coetáneamente los impone al propio Monarca (Art. 6.1); a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (104 ejusdem) y al propio Ministerio Público (Art.124.1). Igual situación podemos observarla en la Constitución Colombiana de 1991, donde la tal protección de los derechos y garantías fundamentales queda confiada a diversos entes del Estado, pero esencial y primordialmente al Defensor del Pueblo, tal cual lo hace la CN a tenor de lo regulado en el Art. 280.

Tal situación no tiene tal arraigo ni extensión en Venezuela, si bien se confiere, en adición al Defensor del Pueblo, el vigilar por la tutela de los derechos fundamentales, a otras instituciones del Estado, tales como Poder Judicial, al Ministerio Público y al Poder Moral.

En torno a la naturaleza y características de las funciones del Defensor del Pueblo o también denominado “El Ombudsman” se tienen variadas teorías y se adoptan igualmente sin número de denominaciones y figuras en los diversos ordenamientos que lo consagran.

Para hacer una breve rasante histórica cabe recordar que la figura del Ombudsman (es un vocablo sueco que significa “representante”) aparece en Suecia a mediados de 1809 y se la reproduce en Finlandia con algunos matices.

Luego, adquiere dimensiones universales después de la II Guerra y se lo regula en Dinamarca, Nueva Zelanda, Noruega y adquiere carta de ciudadanía en toda la comunidad europea en 1995 cuando se lo consagra por el Parlamento Europeo para toda la Unión.

Coincidimos con Figueruelo que la definición más relevante de las funciones de esta figura se encuentra en un informe de las Naciones Unidas,³ que copiado a la letra expresa:

“el papel tradicional del ombudsman es proteger los derechos del individuo que cree ser víctima de actos injustos de la administración pública... tiene a menudo un papel superior en nombre del mismo. Esencialmente en todos los países, el ombudsman sigue

³ *Opus cit.*, p. 759.

procedimientos similares en el desempeño de sus obligaciones. Recibe quejas de las partes agraviadas y luego inicia una investigación si la demanda tiene mérito y cae dentro de su jurisdicción. Generalmente el Ombudsman tiene acceso a los documentos de todas las autoridades, dentro de su jurisdicción, que sean pertinentes para la investigación, luego emite una declaración de recomendación, basada en sus investigaciones, la cual es entregada al quejoso y a la oficina o autoridad contra la que se ha presentado la queja. Si la recomendación no surte efecto, por lo general el Ombudsman puede presentarla al Parlamento”.⁴

Procuraremos en éste breve análisis demostrar que si bien la consagración de la figura del Defensor del Pueblo u Ombudsman en los nuevos ordenamientos aparece como una institución de garantía que no procura duplicar en forma costosa ni superflua aquellos remedios de que ya dispone el ciudadano para la protección de sus derechos frente a las administraciones públicas, en el ordenamiento constitucional venezolano tiene funciones propias que asumir, lo cual modela y caracteriza a la institución con miras a darle rango especial y procurar fines específicos e inmediatos, fenómeno que no es el mismo en otros ordenamientos que lo consagran, pues en el nuestro aparecen más acentuadas las modalidades de la institución que se establecen para lograr la efectiva tutela que se persigue con la misma.

Dentro de los motivos o causas que generan esa nueva versión de la institución obviamente se encuentra el recrudecimiento que por una u otra causa, se ha producido sobre todo a nivel de Latinoamérica, de violaciones de los derechos humanos, causados por el resurgir de ciertos regímenes de fuerza, o inclusive la implantación de nuevos sistemas, si bien de origen democrático, con tendencias a posiciones extremas de izquierda, y que para lograr imponerse atacan o arrasan contra algunas de las libertades ciudadanas.

La otra destacada causa de su necesidad, modificaciones y acentuación de sus funciones, lo es la siempre la permanente y desastrosa existencia, cada vez con mayor fuerza, de la destructora corrupción administrativa imperante en la gran mayoría de los Estados latinoamericana-

⁴ (E/CN.4.1991/23) citada en la obra aludida, p. 759.

nos; la cual quiere minimizarse, perseguirse y aislarse contando con la existencia de una figura institucional que asuma el rol de investigadora y procesadora en contra de los supuestos en que aquella suele acontecer.

Lamentablemente también es de reconocer que principalmente en todos los nuevos ordenamientos que consagran la institución, los poderes confiados al Defensor del Pueblo, no son más que disuasorios, o lo que como bien lo cita Figueruelo, algunos autores denominan, “**magistratura de persuasión**” (La Pergola), “**instancia de opinión**” (De Vega), “**instancia de influencia**” (Napione, Rideau), etc.⁵

Lo antes señalado en cambio dentro de la CN y de la propia Ley especial que regula las funciones del Defensor,⁶ no resulta así o al menos no es del todo claro, pues admite y tolera, que el Defensor no solo investigue de oficio o a instancia de parte las posibles violaciones (numeral 1, Art. 281 CN) o inste a otras autoridades para ejerzan las acciones que sean pertinentes según el caso (numerales 4, 5, 6 y 10 Art. 281 CN) sino también y de manera muy especial, tiene legitimación para incoar las acciones necesarias a fin de exigir el resarcimiento de los daños a las personas que han debido soportar aquellos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos (numeral 2, Art. 281 CN), las que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas (numeral 8 ejusdem), por igual interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, habeas corpus y habeas data y otros recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los precitados numerales (numeral 3 del 281CN) realizar por igual visitas de inspección, iniciativas legislativas en las materias de su competencia (numeral 7 ejusdem) y la promoción y ejecución de políticas públicas para hacer más eficaz la protección de los Derechos y Garantías (numeral 10, ejusdem).⁷

⁵ Citados todos por Figueruelo, Angela, *opus cit.*

⁶ Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Ordinaria* N° 37995 del 05082004, en lo sucesivo LDP.

⁷ La misma enumeración de facultades se repite en el artículo 15 de la LDP, que establece al respecto:

Artículo 15. *Competencias de la Defensoría del Pueblo.* En el cumplimiento de sus objetivos, la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

1. Iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado o la interesada, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de asuntos de su competencia, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la presente Ley.
2. Interponer, adherirse o de cualquier modo intervenir en las acciones de inconstitucionalidad, interpretación, amparo, hábeas corpus, hábeas data, medidas cautelares y demás

acciones o recursos judiciales, y cuando lo estime justificado y procedente, las acciones subsidiarias de resarcimiento, para la indemnización y reparación por daños y perjuicios, así como para hacer efectiva las indemnizaciones por daño material a las víctimas por violación de derechos humanos.

3. Actuar frente a cualquier jurisdicción, bien sea de oficio, a instancia de parte o por solicitud del órgano jurisdiccional correspondiente.
4. Mediar, conciliar y servir de facilitador en la resolución de conflictos materia de su competencia, cuando las circunstancias permitan obtener un mayor y más rápido beneficio a los fines tutelados.
5. Velar por los derechos y garantías de las personas que por cualquier causa hubieren sido privadas de libertad, reclusas, internadas, detenidas o que de alguna manera tengan limitada su libertad.
6. Visitar e inspeccionar libremente las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, así como cualquiera otra institución o empresa en la que se realicen actividades relacionadas con el ámbito de su competencia, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.
7. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.
8. Solicitar a las personas e instituciones indicadas en el artículo 7 de esta Ley, la información o documentación relacionada al ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna y, formular las recomendaciones y observaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
9. Denunciar ante las autoridades correspondientes al funcionario o funcionaria o particular que incumpliere con su deber de colaboración preferente y urgente, en el suministro de información o documentación requerida en ejercicio de las competencias conferidas en el numeral 8 de este artículo o que de alguna manera obstaculizare el acceso a los lugares contemplados en el numeral 6 de este artículo.
10. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con motivo del mal funcionamiento de los servicios públicos.
11. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del consumidor y el usuario.
12. Promover la suscripción, ratificación y adhesión de tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, así como promover su difusión y aplicación.
13. Realizar estudios e investigaciones con el objeto de presentar iniciativas de ley u ordenanzas, o formular recomendaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.
14. Promover, divulgar y ejecutar programas educativos y de investigación para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.
15. Velar por la efectiva conservación y protección del medio ambiente, en resguardo del interés colectivo.
16. Impulsar la participación ciudadana para vigilar los derechos y garantías constitucionales y demás objetivos de la Defensoría del Pueblo.

Lo expresado pone de relieve que independientemente del sistema que se analice, las funciones propias del Defensor del Pueblo no son siempre de naturaleza jurisdiccional y ello ocurre por igual en sistemas como el Colombiano y el Español.⁸

En otras palabras en la mayoría de los sistemas, el Defensor del Pueblo carece de poderes resolutorios, y sus decisiones en la mayoría de los supuestos no son vinculantes, ni aun ante la propia Asamblea Nacional, sus funciones no equivalen a las de un órgano judicial, ni tiene las potestades de un Juez, por lo cual para hacer efectivas sus decisiones y recomendaciones, requerirá siempre del apoyo o respaldo moral de otros órganos del Estado.⁹

Precisa advertir que las funciones del Defensor, normalmente vienen acompañadas en algunos ordenamientos con una potestad sancionadora modesta, que en ningún caso resultaría siquiera disuasiva de los graves efectos que pueden causar las consecuencias derivadas de las conductas reprimidas.

En conclusión puede sostener que la consagración venezolana de la institución, da un paso adelante respecto otros sistemas, cuando que, si bien de una manera no clara ni terminante, establece que el Defensor, puede instar (con ello entendemos “proseguir”) las acciones y recursos especiales para la protección de los derechos, e inclusive las de resarcimiento de daños, con la sola excepción de las Penales, reservadas si de modo exclusivo en nuestro sistema al Ministerio Público, logra un mecanismo de efectivo control, prevención y represión contra lo que daña, deturpa o viola los derechos humanos o provoca o produce corrupción administrativa o dilapidación de los fondos públicos.

17. Ejercer las acciones a que haya lugar frente a la amenaza o violación de los derechos humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

18. Las demás que establecen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes

⁸ Figueruelo, *opus cit.* p. 773, ss.

⁹ En Venezuela, si bien sus resoluciones no son recurribles ante ningún órgano judicial, por igual carece de poder resolutorio, que cuando menos, evidentemente, representan considerable poder persuasorio (Art. 13 LDP).

III. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Vienen contemplados a mero título enunciativo en el Art. 9 de la LDP, que los consagra así:

La Defensoría del Pueblo asume como fundamento de su moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz, la doctrina constitucionalmente establecida como principios rectores de su actuación, la progresividad, la no discriminación, el goce pleno, el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos y los principios universalmente reconocidos por el Derecho Humanitario Internacional.

Cabe destacar que bajo esa misma óptica nuestra CN hace el reconocimiento de los Derechos y Garantías, admitiendo por igual con ello, que son tales, no solo los consagrados en el ordenamiento nacional, sino cualesquiera otros reconocidos en los Tratados Internacionales.

IV. PRINCIPIOS PROCESALES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODA ACTUACIÓN ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Para garantizar la debida fluidez, celeridad y logros perseguidos con las actuaciones de la Defensoría, el legislador no regula un detallado proceso adjetivo general o especial, sino opta por hacer el enunciado de principios por los cuales debe regirse el proceder ante dicha institución (Art. 8 LDP), destacando que el mismo se regulará por los principios de oralidad, inmediatez, gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio.¹⁰

Con base a lo así dispuesto, debe entenderse que para actuar ante dicho organismo, todo tiempo será hábil y en una forma que no terminamos de comprender exactamente lo que supone, dispone que en la

¹⁰ En torno a las características que debe llenar su desempeño, véase Gil Rendón Raymundo, *El ombudsman y Derechos Humanos*, p. 1006 ss, en obra colectiva, *Derecho Procesal Constitucional*, Edit. Porrúa, México, tomo I, 3ª Edición, Coordinador Eduardo Ferrer Mac Gregor, p. 990.

tramitación de “quejas, reclamos y denuncias”, su recepción se realizará conforme a los principios de justicia permanente.¹¹

V. INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA EN EL ACTUAR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Indiscutiblemente que la independencia y autonomía de la institución condicionan en grado sumo la eficacia del ente y sus procedimientos, y así lo regulan los diferentes ordenamientos que se refieren en Derecho Comparado a la institución, con la observación de que el sistema venezolano propicia esa clarísima independencia y autonomía en el proceder del ente, en forma hasta más drástica que la legislación española, considerada de verdadera avanzada, cuando en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, destaca “el defensor del pueblo desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio”, regulación de conducta que obviamente tiene destacada importancia en torno a sus actuaciones ante los órganos Judiciales y la Asamblea Nacional, lo cual queda por igual ratificado en el mismo ordenamiento, que en torno a dicho aspecto destaca “el Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno” y añade para mayor precisión: “no recibirá instrucciones de ninguna autoridad”. De estos dos atributos esenciales a las funciones y desempeño de la Defensoría, como bien lo señala Jorge Carpizo, depende el verdadero éxito de la gestión del Defensor del Pueblo: Si no hay autonomía, no hay Ombudsman.¹²

En el ordenamiento venezolano, como lo hemos destacado, se logra mayor precisión, a nuestro entender, al estipular una sola norma que lo establece así:

Artículo 18. *Principio de independencia.* El Defensor o Defensora del Pueblo es independiente y actuará bajo la libertad de conciencia, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales. No es-

¹¹ Imaginamos que esta nueva modalidad de actuación equivale a que en todo tiempo deben tramitarse y recibirse las mismas, obviando toda consideración en torno a si las horas o los días para la actuación son hábiles o no, para lo cual entendemos deberán implementarse en todo despacho de las Defensorías, turnos permanentes de atención al público.

¹² Carpizo, citado por Barreda S, Luis, Los desafíos del Ombudsman, en la comentada obra colectiva cuyo coordinador es el Dr. Ferrer Mac Gregor citada supra p. 990.

tará sujeto a mandato imperativo ni a instrucciones provenientes de ninguna autoridad. Deberá ajustar sus actuaciones a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las leyes.

Para evitar todo tipo de imprecisiones, por igual nuestro sistema al respecto contempla para el Defensor del Pueblo una clara y terminante inmunidad, lo cual recoge en el Art. 23, en los siguientes términos:

El Defensor o Defensora del Pueblo gozará de inmunidad en el ejercicio de sus funciones, desde su designación hasta la conclusión de su mandato. En tal virtud, no podrá ser perseguido o perseguida, detenido o detenida ni enjuiciado o enjuiciada por las opiniones que emita o por los actos que realice en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. En los casos de presunta comisión de un delito, conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y lo comunicará de inmediato al Tribunal Supremo de Justicia.

Por último y para garantizar esa inmunidad, se establece en la ley venezolana, además del fuero privilegiado a que se alude en la norma precedente, una responsabilidad penal especial por quienes violen dicha inmunidad, con las penas que determina el ordenamiento.¹³

VI. A TÍTULO DE CONCLUSIONES

Hemos procurado hacer un breve y preciso análisis de la institución a nivel de Derecho comparado, sobre todo con dos de los sistemas que posiblemente sirvieron de base para la introducción y consagración de la Defensoría del Pueblo en el sistema constitucional actual, esto es, las regulaciones españolas y colombianas, haciendo énfasis en los aspectos más resaltantes, dado que el alcance del presente trabajo no permitiría otros análisis.

Al igual que el sistema colombiano, consideramos que la institución en la CN, se separa claramente de la figura del Ombudsman

¹³ Art. 24 LDP. De paso es preciso destacar que la remisión que en materia de penas hace dicha norma no encuentra sustento legal, dado que el Código Penal no las contempla expresamente.

clásica, y viene revestida de caracteres especiales, que la reputan como institución típicamente constitucional, afuera de los tres poderes tradicionales del Estado y con absoluta independencia y autonomía.

Si lo anterior es indiscutible en torno a naturaleza y elementos definidores de la figura, en torno a procedimientos, averiguaciones e investigaciones, limitaciones en el poder decisorio, etc. encontramos más semejanzas que diferencias con la figura clásica de los Ombudsman.

Por las anotadas limitaciones que sí deben reconocerse impuestas al proceder de la Defensoría, no cabe duda que la efectividad de las funciones confiadas a la institución, los buenos resultados que deben esperarse de sus proceder, definitivamente dependerán del talante personal de quienes ocupen el cargo de DEFENSORES.

Y esta es una consideración de particular interés, sobre todo a la luz de la Institución que tiene a su cargo la designación de la autoridad competente, en el caso venezolano la Asamblea Nacional, pues no pueden ser sujetos aptos para dichos cargos, quienes no demuestren absoluta neutralidad, pero a la vez solo podrán serlos quienes demuestren por igual recio e indoblegable carácter y claro conocimiento de los cometidos que debe asumir.

En el sentido indicado, así como ocurre con otras instituciones, debemos reconocer que la experiencia inmediata nacional venezolana, no ha sido alentadora, el designado como primer Defensor luego del reconocimiento de la institución, ha dejado mucho que desear, se ha revestido de un inadecuado manto de silencio y no figuración, y ha sido renuente a ocuparse de causas estelares, que le hubieren dado renombre y brillo a su gestión y con ello investir de poderosa *auctoritas* el cargo por él desempeñado.

El agregado especial venezolano de otorgar a la Defensoría del Pueblo facultades de investigación, seguimiento, prevención y sanción de los hechos que atenten contra la ética pública, como integrante que es la institución del Poder Moral Ciudadano, es a nuestro juicio un bienvenido logro, que si bien hasta la fecha poca o ninguna actividad ni logro ha permitido visualizarse en nuestro país, está llamado para ser pilar fundamental de la democracia y del verdadero Estado Soberano, si bien en la regulación específica de dicha competencia del Defensor del Pueblo, solo se le reduce a mera instancia de promoción de las acciones y el poder sancionatorio limitado que contempla la LDP.

Esperamos así haber cumplido con el deber de aportar algunas ideas útiles para el examen de la institución de la Defensoría del Pueblo, y con ello haber hecho útil este modesto trabajo en homenaje al amigo y apasionado cultivador del Derecho Constitucional, Dr. Jesús María Casal.

Dejamos las puertas abiertas, para que al igual que con todos estos nuevos temas constitucionales se abra el dialogo franco y la crítica constructiva que aporte luces para el mejor manejo y comprensión de estas instituciones.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALZAGA VILLAMIL Oscar. La Constitución española de 1978, Edit. El Foro, España, 1978.
- BAUMEISTER TOLEDO, Alberto J. Algunas consideraciones sobre la figura del Ombudsman en Derecho de Seguros (Protección al Asegurado) en Libro Homenaje a Dr. Fernando Pérez Llantada, Ucab-Fundación Fernando Pérez-Llantada, Venezuela, 2003.
- BREWER CARÍAS, Allan R. Constitución Venezolana de 1999, comentada, EJV 2 edición 2004.
- CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993.
- CASAL H. José M. El derecho a la Libertad y a la Seguridad personal, Publicaciones del Colegio Abogados del Estado Lara, Instituto de Estudios Jurídicos, Jornadas Domínguez E., Venezuela, 2000.
- CASAL H., Jesús M. Los actuales desafíos de la justicia constitucional, en Libro Homenaje al Rev. José Del Rey Fajardo S.J., EJV, Venezuela, 2005, en prensa.
- DE LA BARREDA S., Luis, Los desafíos del Ombudsman, en obra colectiva Derecho Procesal Constitucional, T. I, Eduardo Ferrer Mac Gregor, coordinador, p. 985 ss. Edit. Porrúa, 2002.
- FAIREN GUILLÉN, F. Posibilidad y conveniencia de introducir a los Ombudsman en los ordenamientos jurídicos de naciones de habla ibérica, R.E.P. 14, 1980.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Angela. Bases para un Análisis comparado de la Institución del Defensor del Pueblo en España y en Colombia, en Memorias del V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, T I, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1998 p. 753 ss.

- FIZ ZAMUDIO, H. La protección procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales. La solución escandinava. El Ombudsman, Civitas-Unam, España, 1982.
- GARCÍA PELAYO Manuel. Derecho Constitucional comparado, España. Alianza editorial, 1991.
- GIL RENDÓN, Raymundo, El Ombudsman y los Derechos Humanos, en la misma antes citada obra colectiva, p. 999.
- GIL ROBLES y GIL DELGADO A. El Defensor del Pueblo, Cuadernos Civitas, España, 1979.
- MARTINEZ BUYÉ G., Víctor. El procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos, misma obra colectiva, p. 1023 ss.
- OSUNA PATIÑO, N.I. Apuntes sobre el concepto de Derechos Fundamentales, N° 37, Temas de Derecho Público, I.E.C, Carlos Piedrahita, Universidad Externado de Colombia, 1995.